



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN SCDGN N° 10/25

Buenos Aires, 30 de mayo de 2025.

**VISTAS** las presentaciones efectuadas por las/os postulantes Dras./Dres. Paula ALBARRACIN, Denisa Gisele ALVÁN, María del Rosario ALVAREZ MARTIN VITULLO, Florencia Carla ARIAS, Florencia Soledad AUGEL, Luciana Karina BAIZ, Florencia BENGOLEA, Lucía BERNARDINI, Maira Yanina BRUNETTI, Agustina CALABRESE, Julieta Sabrina CARDILLO, María Eugenia DIEGUEZ GAVIOLA, Bianca FIDANZA HUAMALIES, Mariano Nicolás FOUNBURG, María Victoria GARCIA PEREZ, Melina Antonela GHIRINGHELLI, Agustina GIAMPIETRO, Pablo GIL TEPPA, Facundo Rodrigo GONZALES BUSQUIN, Florencia GRAJIRENA, Rodrigo GUTIERREZ, Federico Agustín LOMBARDO, Santiago MACHADO, Rocío Claudia MONTES, Clarisa MOREYRA, Evangelina Gisele NIETO, Juan Francisco OLIVA, María Paz PASSUCCI, Lucas Rubén PIACENZA, Ailen POHLE, Anahí Ayelen RAMOS, Ignacio Martín RECALDE, Francisco Tomás RIZZI, Luisina ROSATO, Nicole SABA, Carina María SERRANO, María Belén SIERRA, Barbara SOSA, Vilén TER GAZARIAN, Victoria THORKELSEN, Santiago Amílcar TRAVAGLIO, Alejandro Martín TRICINELLO, Mijail José VARGAS VALEZ, Santiago José VIGLIONE, Nicolás WEDELTOFT, y Andrés María ZELASCO, en el trámite del Examen para el ingreso al Agrupamiento “Técnico Jurídico” para desempeñarse en las dependencias de este MPD —con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— en el ámbito penal ordinario (TJ N° 281) de conformidad con el “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (Conf. Resolución DGN N° 1292/2021) y;

USO OFICIAL

### **CONSIDERANDO:**

#### **Impugnación de la postulante Paula ALBARRACIN:**

Impugnó la calificación asignada en su examen bajo la causal de error material o arbitrariedad manifiesta.

Señaló que, de la compulsa de las ponderaciones realizadas por el Tribunal al resto de los postulantes habría advertido cuáles fueron las falencias que se consideraron para consignar su nota, alegando que sus omisiones se debieron a ajustarse a la consiga del examen.

Seguidamente, comparó su examen con el de los postulantes 270, 275 y 278, señalando que varios de ellos presentaron errores en los planteos, omisiones en el desarrollo de temas relevantes, elementos que a su criterio son fundamentales, que ella si incluyó y pese a ello, su puntaje resultó igual o inferior.

Por otra parte, advirtió que en las devoluciones vertidas se ponderó el cuestionamiento al procesamiento, de tal circunstancia alegó que *“en sede del concurso fue aclarado por personal a cargo que ambos involucrados no se encontraban procesados, lo que*

*impedía enderezar un recurso en tal sentido lo que puede haber incidido en la estimación de mi calificación de modo tan bajo.”*

Finalmente, alegó una disparidad de criterios respecto a la corrección de otros temas.

Solicitó un aumento en su calificación.

**Impugnación de la postulante Denisa Gisele ALVÁN:**

Dedujo impugnación contra la calificación asignada alegando la existencia de arbitrariedad manifiesta. Se agravió al considerar que el Tribunal no ponderó los aspectos correctamente desarrollados en su examen, lo que, a su criterio, resultan suficientes para obtener el puntaje mínimo requerido.

Por otro lado, advirtió que otros concursantes que desarrollaron similares agravios, han obtenido calificaciones sustancialmente superiores.

Por lo expuesto, solicitó se eleve su calificación.

**Impugnación de la postulante María del Rosario**

**ALVAREZ MARTIN VITULLO:**

La postulante impugnó la calificación asignada advirtiendo que el Tribunal omitió valorar distintos aspectos tratados en su examen.

Afirmó que abordó correctamente los aspectos sustantivos y procesales del caso, incluyendo la apelación de excarcelación, suspensión de juicio a prueba y el sobreseimiento, pero dichos planteos fueron omitidos o solo mencionados sin incidencia en la puntuación.

Señaló que varias observaciones, realizadas por el Tribunal, resultaron arbitrarias e infundadas, explicó que la mención de las lesiones de Fernández, interpretada como “adelanto de culpabilidad”, formaba parte de un análisis técnico de mensuración de la pena; la falta de datos económicos para proponer conciliación no puede reprocharse cuando el caso no los provee; y la supuesta omisión de intereses contrapuestos entre los imputados resulta infundada, pues su examen contenía estrategias diferenciadas y contrapuestas para cada uno.

Finalmente, comparó su evaluación con la de otros postulantes que recibieron puntajes superiores a pesar de omitir puntos esenciales (como medidas alternativas, tratamiento diferenciado para menores o análisis de calificaciones legales), lo que revela un criterio desigual e injusto.

Por todo ellos solicitó se reevalúe su examen.

**Impugnación de la postulante Florencia Carla ARIAS:**

La postulante impugnó el dictamen de evaluación por considerar que el Tribunal habría incurrido en la causal de error material.

Señaló que, si bien reconoce que no indicó la existencia de intereses contrapuestos desarrolló la defensa de los imputados de manera independiente. Luego,



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

comparó su examen con el del postulante 14 quien tampoco hizo alusión a tal cuestión y pese a ello obtuvo una calificación superior.

Para finalizar, comparó su examen con el de los postulantes 18, 278, 106 y 2, quienes presentaron deficiencias en el desarrollo de sus exámenes o similares planteos y sin embargo obtuvieron mejores puntuaciones.

### **Impugnación de la postulante Florencia Soledad**

#### **AUGEL:**

Impugnó la calificación asignada alegando la existencia de error material o arbitrariedad manifiesta.

Señaló que el Tribunal, a su criterio, omitió valorar ciertos planteos que sí fueron desarrolladas en su examen. Asimismo, identificó diferencias en el tratamiento de ciertos exámenes, donde fueron reconocidas ciertas estrategias y argumentos similares a los desarrollados por ella, lo cual, a su criterio, evidencia un error material o arbitrariedad.

Por último, hizo referencia a la valoración positiva que recibieron algunos exámenes respecto a la cuestión relacionada con el procesamiento, en tal sentido sostuvo que en el transcurso del examen se aclaró que se trataba de una imputación y no un procesamiento, lo que la llevó a considerar que en dichos exámenes no se acató la consigna.

Solicitó se revise su examen.

### **Impugnación de la postulante Luciana Karina BAIZ:**

Impugnó la evaluación de su prueba de oposición, alegando que el Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer término, puso de resalto que efectivamente efectuó un desarrollo diferenciado sobre uno de los asistidos por su minoría de edad, en tal sentido explicó que la estrategia planteada la realizó de forma individual para cada uno de los asistidos y por lo tanto afirmó que no existe contradicción.

Seguidamente, mencionó que del cotejo de los exámenes 14, 21, 25, 37, 41 y 77, se advierte arbitrariedad manifiesta, al asignársele una nota considerablemente menor, teniendo en cuenta que estos han omitido los mismos planteos que se le han señalado.

Solicitó un aumento en su calificación.

### **Impugnación de la postulante Florencia BENGOLEA:**

Impugnó la calificación asignada bajo la causal de arbitrariedad manifiesta.

Consideró incorrecta la observación que se le hiciera sobre la solicitud tardía de la incompetencia al fuero de menores, en tal sentido alegó que realizó un tratamiento en conjunto de los agravios pues aplicaban a ambos y a los fines de la realización del examen teniendo en consideración la extensión que debía tener el mismo.

Luego, realizó una comparación de su examen con los de los postulantes 26, 204, 205, y 103 advirtiéndole que estos han esquematizado de manera similar sus exposiciones y sin embargo recibieron puntuaciones superiores.

Afirmó, contrariamente a lo expresado en el Dictamen, que en su examen advirtió y solicitó la desvinculación del proceso y realizó una robusta defensa del menor.

En virtud de lo expuesto, solicitó se eleve el puntaje otorgado.

**Impugnación de la postulante Lucía BERNARDINI:**

La postulante impugnó la calificación asignada, con fundamento en la causal de error material.

Reconoció la observación realizada por este Tribunal acerca de la incorrecta denominación del defensor interviniente, sin embargo, alegó que la reducción en 4 puntos resultó excesiva destacando que se han asignado mayores puntuaciones a personas cuya corrección implicó que no hayan realizado los planteos de modo correcto, a modo de ejemplo citó las devoluciones otorgadas a los postulantes 22 y 251.

Solicitó se eleve su puntuación en al menos 68 puntos.

**Impugnación de la postulante Maira Yanina BRUNETTI:**

Planteó disconformidad respecto a la calificación obtenida en razón de un vicio del procedimiento y error material.

Entendió que el Tribunal omitió valorar ciertos planteos desarrollados en su examen. En tal sentido, realizó un análisis comparativo con los exámenes de los postulantes 21,4, 173, 2, 38 y 103 quienes obtuvieron un puntaje similar o superior, del cual dedujo que, a su criterio, en su examen desarrolló planteos de manera más detallada, técnica, fundada y que no se advierte una diferencia sustancial en los planteos introducidos.

**Impugnación de la postulante Agustina CALABRESE:**

Impugnó la calificación asignada por considerar que el Tribunal incurrió en una causal de error material.

En primer lugar, realizó una breve descripción de los planteos introducidos en su examen. Seguidamente, analizó comparativamente su examen con los de los postulantes 229, 38, 26, 97 y 2 concluyendo que, a pesar de haber abordado planteos similares obtuvieron calificaciones superiores.

Asimismo, consideró que, el Tribunal debería asignar puntos adicionales vinculados a la introducción de planteos, que, a su criterio revisten cierto grado de novedad u originalidad entre los mencionados: en el recurso de apelación contra el rechazo de la excarcelación del asistido introdujo la reforma legislativa relativa a la reiterancia delictiva y cuestionó



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

su eventual aplicación invocando el principio de legalidad, cuando sostuvo que “... *aun si García fuera considerado coautor del delito de encubrimiento, conforme lo dispuesto por el art. 279 del CP corresponder aplicar la escala del delito precedente cuando este sea de menor gravedad. [...] la motocicleta había sido sustraída de un estacionamiento privado, por lo que la escala penal aplicable es la del hurto simple (aun si concurrieran agravantes, por vigencia del principio in dubio pro reo no puede afirmarse que García las conociera)*”, y por último, al solicitar la suspensión de juicio a prueba en relación a García, que se tenga por cumplida con el periodo cumplido en observación tutelar, y en consecuencia la extinción de la acción penal y el sobreseimiento.

Por todo ello, solicitó al Tribunal que se haga lugar a la impugnación y eleve la calificación en 5 puntos o lo que Tribunal considere.

### **Impugnación de la postulante Julieta Sabrina**

#### **CARDILLO:**

Impugnó la calificación de su prueba de oposición fundándose en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Consideró que su evaluación resultó incorrecta y señaló que en su examen efectuó una correcta identificación de los planteos de manera fundada y con respaldo legal suficiente, por tal motivo entendió que la disminución del puntaje reveló un “*exceso en el margen de apreciación*”.

Seguidamente, comparó su devolución con las otorgadas a otros postulantes (29, 34, 43 y 77), e infirió que se aplicó un mayor estándar que el establecido para su postulación o bien una desproporción en la asignación del puntaje.

Solicitó la elevación del puntaje obtenido.

### **Impugnación de la postulante María Eugenia DIEGUEZ**

#### **GAVIOLA:**

La postulante fundó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer término, alegó que el Tribunal realizó una valoración insuficiente de los fundamentos jurídicos desarrollados en su examen. Alegó que en la resolución de su examen citó y aplicó normas constitucionales, convencionales y legales, lo que denota, a su criterio, una correcta aplicación de la técnica jurídica.

Seguidamente, cuestionó la falta de reconocimiento al enfoque transversal de género y derechos humanos que incorporó.

Finalmente, advirtió que fue abordado en la evaluación el delito de portación de arma de fuego, pese a que no figura en los núcleos temáticos detallados previamente por la convocatoria, lo cual devino en una situación de desigualdad al comparar su examen con el de otros postulantes que habrían utilizado enfoques similares en la resolución del caso y obtuvieron mejores calificaciones.

### **Impugnación de la postulante Bianca FIDANZA**

#### **HUAMALIES:**

Impugnó la calificación asignada por entender que el tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, señaló que el caso ubicaba al defensor oficial un mes antes de iniciarse el debate, lo que fue concluyente al momento de definir su estrategia. Por tal motivo consideró infundada la crítica relativa a la ausencia de planteos subsidiarios (autoría y la participación de la persona imputada), ya que estas corresponden al debate oral.

Asimismo, sostuvo que la estrategia adoptada resulta jurídicamente válida para el momento procesal indicado en el caso.

Luego, comparó su examen con el de otros postulantes, (81 y 85) al respecto sostuvo que dichos exámenes obtuvieron notas superiores o similares pese a que incurrieron en errores u omisiones relevantes.

### **Impugnación del postulante Mariano Nicolás**

#### **FOUNBURG:**

El postulante impugnó la calificación asignada alegando arbitrariedad manifiesta.

Sostuvo que su examen fue valorado con 53 puntos pese haber desarrollado de manera ordenada y fundada los mecanismos procesales adecuados para la resolución del caso, a diferencia de otros postulantes que, pese haber incurrido en errores técnicos, recibieron mayor puntuación.

Respecto a la crítica formulada, sostuvo que la omisión de defensas subsidiarias y otros cuestionamientos fue una decisión estratégica, orientada a mantener la coherencia de la teoría del caso y evitar contradicciones que pudieran perjudicar la defensa de su asistido.

Solicitó un aumento del puntaje asignado.

### **Impugnación de la postulante María Victoria GARCIA**

#### **PEREZ:**

La postulante impugnó la calificación de su examen por considerarla arbitraria.

Sostuvo que el posicionamiento temporal dispuesto por la consigna (a un mes del juicio oral) condicionaba la estrategia defensiva adoptada. En ese marco, justificó su decisión de plantear el sobreseimiento y no desarrollar aspectos vinculados a la pena o la dogmática de la autoría.

Seguidamente, transcribió y defendió la pertinencia de sus planteos, alegando que la crítica relativa a la inclusión de defensas subsidiarias vinculadas a la



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

calificación legal fue errónea, ya que dichos argumentos fueron formulados en secciones diferenciadas, sin integrarse al pedido de sobreseimiento.

Finalmente, comparó su evaluación con la de otros postulantes que, omitiendo cuestiones tratadas por ella o incluyendo errores sustanciales, recibieron calificaciones superiores.

### **Impugnación de la postulante Melina Antonela GHIRINGHELLI:**

Impugnó la calificación asignada en el dictamen de corrección.

En primer término, respecto a la observación sobre la omisión de las cuestiones de fondo, señaló que optó por no desarrollarlas, dado que advirtió que el caso carecía por completo de prueba válida que vinculase al asistido con el hecho, por lo tanto, focalizó su estrategia en demostrar la invalidez del núcleo probatorio.

En el mismo sentido, citó las correcciones efectuadas a los postulantes 108 y 138, a quienes se les realizó la misma observación y pese a ello, obtuvieron un puntaje sustancialmente superior.

Por otra parte, y con relación a la crítica efectuada en torno a la omisión en el tratamiento de la garantía del plazo razonable, consideró que dentro de su examen la había desarrollado al tratar el exceso en la duración de la prisión preventiva que surgía del caso, analizando los plazos legales incumplidos, proponiendo acciones concretas e incluso en subsidio propuso medidas alternativas previstas en el CPPF. Asimismo, puso de resalto que a los postulantes 54, 56, 81, 85, 102, 104, 138 y 225 se les formularon las mismas observaciones y sin embargo obtuvieron una calificación superior.

### **Impugnación de la postulante Agustina GIAMPIETRO:**

Impugnó la calificación obtenida bajo la causal de arbitrariedad manifiesta.

Sostuvo que a lo largo de su examen identificó y fundamentó, con base normativa y jurisprudencial, los principales agravios del caso, como la prisión preventiva, violación del plazo razonable, defensa técnica ineficaz, imposibilidad de controlar la prueba de cargo, nulidad de la detención y de la requisita.

Alegó que, si bien el desarrollo de su examen pudo haber sido más ordenado, las inconsistencias detectadas fueron consecuencia del escaso tiempo asignado y de la ambigüedad de la consigna.

### **Impugnación del postulante Pablo GIL TEPPA:**

Impugnó el puntaje asignado, por considerarlo irrazonable y desproporcionado, encuadrándolo en la causal de arbitrariedad manifiesta.

En primer lugar, mencionó que realizó un vasto desarrollo al referirse a la libertad del defendido y por tal razón no reiteró tal extremo en el punto relativo a la suspensión del juicio a prueba.

Alegó que no se advertían del caso intereses contrapuestos y por tal motivo, no solicitó la separación de defensas. Sin embargo, puede inferirse que del orden de su examen dejó a salvo que el ejercicio del derecho de defensa podía llevarse a cabo de manera eficaz e integral.

Por último, de la lectura de distintas devoluciones, advirtió que otros postulantes obtuvieron mayor puntuación aun habiéndose detallado carencias que en su examen si fueron desarrolladas.

**Impugnación del postulante Facundo Rodrigo GONZALEZ BUSQUIN:**

Impugnó la calificación asignada por considerarla arbitraria.

Señaló que identificó y abordó de manera fundada los principales problemas del caso propuesto y que la selección de dos vías procesales resulta técnicamente inválida, que no justifica una disminución en la calificación, especialmente, cuando otros exámenes con omisiones similares obtuvieron puntajes superiores

Asimismo, manifestó que la observación que se le hiciera por la ausencia del planteo sobre la separación de las defensas carece de sustento, ya que el caso no presentaba intereses claramente contrapuestos entre los imputados. Argumentó que la defensa conjunta, constituía la estrategia más adecuada a las circunstancias del caso, y que la misma fue adoptada por otros postulantes, sin que ello implicara una disminución en la calificación asignada.

**Impugnación de la postulante Florencia GRAJIRENA:**

La postulante impugnó la corrección y calificación asignada alegando que el tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Se agravió respecto de la afirmación relativa a la que se evaluase la posibilidad de separar las defensas de los asistidos, en tal sentido, entendió que de los hechos del caso no surgen elementos suficientes para realizar esa evaluación, agregó *“no advierto tampoco de qué defensas se vieron privadas las personas imputadas por no haber planteado la posibilidad de asignarle una defensa diferente.”*

Por otra parte, en contra posición a la observación que se le hiciera, señaló que esbozó en el planteo de nulidad de la requisita una diferenciación entre la situación de los asistidos.

**Impugnación del postulante Rodrigo GUTIERREZ:**

En primer lugar, destacó que no se aprecia ninguna consideración negativa en la devolución otorgada y que incluso abordó el punto de la requisita



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

efectuada por un varón a una mujer, una circunstancia fundamental desde la perspectiva de género y los derechos fundamentales, que no fue advertida por otros postulantes.

Frente a la observación en la que se señala las cuestiones que hacen a la libertad de la defendida, transcribió el pasaje de su examen donde aborda tal extremo y alegó que fundamentó la posibilidad de que la asistida obtuviera una condena en suspenso.

Finalmente, alegó que respondió a un error de tipeo la expresión en plural que enuncia que ambos podrían obtener una pena en suspenso en esta causa.

### **Impugnación del postulante Federico Agustín**

#### **LOMBARDO:**

El postulante basó su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta,

Para fundar sus agravios, sostuvo que la exigencia de representar conjuntamente a ambos imputados, sin introducir hechos ajenos al caso, impedía formular defensas contrapuestas o planteos de manera individualizada, sin incurrir en exceso o prevaricato.

Asimismo, señaló que analizó las particularidades de cada asistido dentro de una estrategia común, destacando la insuficiencia probatoria, la invalidez de la intervención policial y la ausencia de elementos objetivos que justificaran su detención. Justificó no haber profundizado en divergencias por entender que la nulidad del procedimiento afectaba íntegramente la validez de las actuaciones respecto de ambos.

### **Impugnación del postulante Santiago MACHADO:**

El postulante dedujo su impugnación contra la calificación asignada.

Frente a las observaciones formuladas señaló que efectivamente recurrió las resoluciones tanto del auto de procesamiento como del rechazo de la excarcelación. Asimismo, resaltó que basó la resolución del caso en normativa aplicable. Seguidamente, se refirió a los exámenes 19 y 66 quienes pese haber abordado planteos similares han sido calificados puntuaciones que alcanzan la aprobación.

### **Impugnación de la postulante Rocío Claudia MONTES:**

Advirtió que, a diferencia de exámenes mejores calificados, ella sí analizó el desistimiento voluntario de la conducta. Seguidamente, señaló aquellos exámenes que omitieron dicha circunstancia, y aun así obtuvieron mayores calificaciones.

Citó la devolución de los exámenes 109, 254, 65, 290, 46 y 23, en los que observó omisiones o debilidades similares a las objeciones formuladas por el Tribunal respecto de su examen sin que ello haya impedido la asignación de puntajes más elevados.

Solicitó que se reconsidere la calificación y se adecúe la puntuación conforme a los criterios aplicados al resto de los exámenes del mismo tema.

### **Impugnación de la postulante Clarisa MOREYRA:**

Discrepó de la calificación asignada por entender que la disminución de 10 (diez) puntos del máximo posible vinculada a la falta de tratamiento del posible desistimiento voluntario del asistido resulta arbitraria. Invocó la diferencia de tratamiento entre los postulantes 32 y 42, respecto de la quejosa, a quienes de igual manera se les indicó la omisión resaltada.

Solicitó que se equipare su calificación a los 65 puntos de los postulantes citados.

**Impugnación de la postulante Evangelina Gisele NIETO:**

Fundó su impugnación en las causales de vicio del procedimiento y error material por omisión de valoración de ciertas cuestiones planteadas en la prueba de oposición.

Arguyó una disminución excesiva (de los 8 puntos teniendo el puntaje máximo de 70) y, por ende, desproporcionada de la calificación que se le asignó en relación a la existencia de fundamentación parcial del desistimiento y del agravante efracción.

Expresó que *“no surge de la crítica efectuada que argumentos fueron omitidos de importancia y, además, de la comparación con los exámenes que merecieron el puntaje máximo tampoco puede observarse diferencias de relevancia que justifiquen una baja significativa de puntuación en razón de estas observaciones. Por el contrario, de este cotejo se advierte que la fundamentación ha sido acabada y apoyada tanto en doctrina como en jurisprudencia pertinente”*.

Comparó su examen con el de los postulantes N° 39, 79 y 133 y afirmó que en cuanto a la consigna 2, su fundamentación fue relevante, suficiente y detallada a diferencia de los exámenes mencionados.

Solicitó la revisión de su examen.

**Impugnación del postulante Juan Francisco OLIVA:**

Estimó que Tribunal Examinador habría incurrido en un error material a pesar de formular observaciones sustancialmente análogas a las efectuadas en la evaluación N°264 y se le ha asignado una calificación más elevada que la del quejoso.

Ante la omisión marcada por Tribunal sobre la falta de análisis respecto de un eventual desistimiento de la conducta por parte del imputado, consideró necesario aclarar que dicha ausencia de tratamiento obedeció a una decisión técnica fundada en criterios doctrinarios y jurisprudenciales ampliamente consolidados los que desarrolló en su impugnación; y sostuvo que *“[e]l relato fáctico no permite inferir en modo alguno que el imputado haya cesado voluntariamente en su accionar. Muy por el contrario, se describe un alejamiento motivado por el sonido de una sirena policial, es decir, una reacción provocada por un factor externo, ajeno a la voluntad del agente. Tal circunstancia excluye la posibilidad de encuadrar su conducta como un desistimiento voluntario”* en los términos del art. 43 del CP.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Para evidenciar que la inclusión o no del desistimiento no ha sido evaluada de manera uniforme ni proporcional, citó el examen 39 mejor calificado que se limitó a una mención circunstancial y sin desarrollo de este tema.

De la misma manera, frente a la devolución del Tribunal por el hecho de no cuestionar la calificación legal por ausencia de agravantes, subrayó que el mismo señalamiento realizado al examen 209 se tradujo en una diferencia de apenas dos (2) puntos menos respecto de la nota máxima, lo cual evidencia una aplicación desigual del criterio evaluativo, toda vez que la misma observación fue ponderada de manera sustancialmente más gravosa en su caso.

Por otro lado, manifestó que el dictamen evaluador omitió valorar el tratamiento de las irregularidades en la realización del reconocimiento impropio en su caso, conforme a las previsiones de los artículos 270, 271 y 272 del CPPN, la que fue considerada un acierto en múltiples evaluaciones del tema 4, como, asimismo, en el examen 39 del tema 3.

Por último, discrepó en cuanto a la mayor extensión, solidez y pertinencia de los desarrollos incluidos en su examen, y se comparó con el postulante 224 (quien obtuvo una calificación 15 puntos superior) y con el postulante 264 (que obtuvo 8 puntos más), sin que surjan del dictamen evaluador elementos objetivos que permitan justificar tal diferencia.

En razón de todo ello solicitó la revisión de su examen.

### **Impugnación de la postulante María Paz PASSUCCI:**

Discrepó de la calificación asignada por el Tribunal en su prueba de oposición. Pasó revista por los exámenes 39, 133, 209 y 261, para demostrar que se verifican omisiones o debilidades similares señaladas a la quejosa como es el hecho de advertir el desistimiento “*sin que ello haya impedido la asignación de puntajes más elevados*”.

Finalizó su presentación, alegando que dicha omisión “... *no resulta razonablemente suficiente para justificar una diferencia de hasta cinco puntos con respecto a otras evaluaciones*”. Solicitó que se reconsidere la calificación asignada y se proceda adecuar la puntuación conforme a los criterios aplicados al resto de los exámenes, asignando una nota más cercana a la máxima puntuación.

### **Impugnación del postulante Lucas Rubén PIACENZA:**

El postulante fundó su impugnación en la causal de error material prevista en el Reglamento aplicable. Consideró que Tribunal no valoró lo consignado por el quejoso en su examen acerca de la agravante por efracción y su improcedencia por tratarse de un local comercial. Al respecto, copió la parte pertinente que consideró de su examen para demostrar tal extremo invocado. Sostuvo que el puntaje asignado fruto de un error material, se contrapone con las notas de otros exámenes (209 y 261) que se expresaron en términos similares sobre esta cuestión.

De manera análoga consideró que otro problema central que presentaba el caso era el planteo del desistimiento de la acción, destacó que el examen 32, al que se

adjudicó 65 puntos, a pesar de no haber efectuado dicho planteo obteniendo una puntuación superior a exámenes que si lo esgrimieron como en su caso y aun así el Tribunal evaluó de manera arbitraria.

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada, se revise la calificación efectuada y se eleve conforme lo expuesto.

**Impugnación de la postulante Ailen POHLE:**

Consideró arbitraria la calificación asignada a su prueba de oposición debido al trato desigual respecto de la devolución de otros postulante como 46, 249, 224, entre otros que citó para demostrar la *“disparidad en los criterios aplicados por el Jurado”* que resultó en una calificación injustificada a criterio de la quejosa, por cuanto en otros casos se otorgaron mayores puntajes a *“desarrollos técnicamente más débiles, imprecisos, confusos o con errores procesales de relevancia, lo que evidencia una evaluación dispar, arbitraria y contraria al principio de igualdad [...]”*.

Por lo expuesto, solicitó la reconsideración de la calificación asignada y que el Tribunal proceda a adecuar la puntuación conforme los criterios aplicados al resto de los exámenes del mismo tema.

**Impugnación de la postulante Anahí Ayelén RAMOS:**

Impetró su impugnación en la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el Reglamento aplicable.

En primer lugar, reseñó lo vertido en su examen y reiteró la devolución efectuada por el Tribunal a su prueba de oposición. Luego de igual manera hizo lo mismo con respecto a los exámenes N° 109, 64, 65, 84, 32, 221 42, entre otros, para señalar que Tribunal destacó, como en su caso, que los postulantes omitieron advertir el desistimiento; y a diferencia de la quejosa han obtenido mejores notas.

Solicitó la revisión de su examen y si el Jurado lo considera pertinente, el incremento del puntaje entre 8 y 13 puntos.

**Impugnación del postulante Ignacio Martín RECALDE:**

El postulante impugnó la calificación recibida por entender que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de vicio grave del procedimiento en la medida en que, por error material, omitió valorar en el ítem de excarcelación las medidas alternativas de resolución de conflictos, tal como lo hizo en el caso de los postulantes 112 y 118.

En este sentido, comparó en cuanto ese punto con los exámenes de los postulantes 46, 126, 127, 67, 176 y 252, en los cuales no se observó que ninguno propuso dichas medidas, o de manera errónea invocaran la suspensión del juicio a prueba, y, sin embargo, todos ellos obtuvieron mayor puntaje.

Por ello, solicitó la revisión de su examen.

**Impugnación del postulante Francisco Tomás RIZZI:**



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Fundó su impugnación en la causal de error material. Consideró que el Tribunal Examinador no analizó la parte desarrollada en su examen sobre el desistimiento, transcribiendo la parte que consideró pertinente para acreditar tal extremo; y dejando en claro que si bien no se mencionó el art. 43 del CP sí se consignó “*que se iba a plantear un desistimiento en dichos términos; más aún, se profundizó que en el planteo se iba a sostener que se estaba ante una tentativa inacabada*”, diferenciando esta última de la tentativa acabada.

Solicitó la reevaluación de su examen y la asignación de un total de 55 puntos, ya que, contando con similares errores que los postulantes 184 y 127, pero habiendo mencionado en el suyo la cuestión de la pena en suspenso, necesariamente su nota debe estar por encima de los exámenes de los postulantes aludidos.

### **Impugnación de la postulante Luisina ROSATO:**

Por un lado, fundó su impugnación en la causal de error material advertido luego del cotejo de la devolución del examen nro. 227 similar a la otorgada en su caso, la que, sin embargo, ha recibido 2 puntos más, atribuibles a la valoración de la cita de doctrina que fue omitido en el caso de la quejosa.

Por otro lado, respecto de la arbitrariedad manifiesta arguyó una disparidad en las calificaciones asignadas entre ella y el postulante 230, quien omite el planteo de nulidad de la detención y se le asigna 2 puntos más, siendo igual el resto de la devolución.

Señaló que, dentro de los exámenes bajo análisis, el suyo fue el único en el que se fundamentó sobre la base del caso concreto y no fue una mera exposición o transcripción de material de estudio llevado al examen.

Remarcó que la única evaluación negativa que expuso el Tribunal fue haber omitido expedirse sobre medidas alternativas a la resolución del conflicto, para afirmar luego que de la lectura de los exámenes 191, 223 y 227 y en comparación con el propio, no se advierte ninguna superioridad en la redacción o en la advertencia de algún agravio que yo haya omitido plantear, empero recibieron 2 puntos más.

Manifestó que existió disparidad en la asignación de calificaciones de los postulantes que rindieron el Tema 7 con respecto al Tema 1, producto de un estándar de evaluación distinto sobre la valoración de la exposición de los agravios concretos que cada nulidad implicaba para el caso.

Finalmente, se agravio sobre la falta de apreciación sobre los motivos expuestos en su examen por los cuales no era aplicable al caso “*el segundo párrafo del art. 58 del CP (confirme a las modificaciones realizadas por la ley 27.785), pese a que el caso había sido situado en fecha 25 de marzo del 2025, esto es con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma*”, relevante para analizar en el caso los motivos por los cuales fue denegada la excarcelación.

Por los motivos expuestos, solicitó que se revise el puntaje otorgado y se corrija la calificación impuesta.

**Impugnación de la postulante Nicole SABA:**

Alegó que el Tribunal habría incurrido en un supuesto de error material o, aunque menos probable, de arbitrariedad manifiesta en función de que, luego de analizar las devoluciones de los exámenes con mayor puntaje (136, 191, 223 y 227), observó que ninguno de estos casos se hizo referencia a la posibilidad de recurrir a medidas alternativas de resolución del conflicto y que tampoco se consideró que la imputación del delito correspondía en grado de tentativa. En el mismo sentido, indicó el caso de otros dos exámenes que pese a tal omisión obtuvieron mayor puntaje. Destacó que tales omisiones no resultan insignificantes, puesto que “*ante un rechazo de la petición principal, se revigorizan como vías subsidiarias que podrían beneficiar la situación procesal del defendido*”.

Solicitó que se revise su evaluación y en consecuencia el Tribunal reajuste la calificación asignada.

**Impugnación de la postulante Carina María SERRANO:**

Impugnó la calificación obtenida por considerar que el Tribunal Examinador habría incurrido en la causal de arbitrariedad manifiesta.

Solicitó que se revise el puntaje otorgado en función de que recibió observaciones similares que el postulante 227, quien recibió 4 puntos más que la quejosa.

Destacó que no se consignó ninguna corrección negativa, y que por el contrario el Tribunal destacó “... *el orden, jurisprudencia y oportunidad de cada planteo*”.

Por lo expuesto, solicitó que se revise el examen y se incremente el puntaje obtenido.

**Impugnación de la postulante María Belén SIERRA:**

Fundó su impugnación en la causal de error material, el que atribuye exclusivamente a la falta de valoración del planteo articulado sobre la impugnación de la denegatoria de excarcelación y de la prisión preventiva, cuyos agravios mencionó en el acápite “*III) LIBERTAD*” de manera conjunta.

Solicitó que se revise la corrección y se reconsidere el puntaje obtenido.

**Impugnación de la postulante Barbara SOSA:**

Impugnó la calificación de su examen por entender que el Tribunal Examinador habría incurrido en un supuesto de arbitrariedad manifiesta.

En su presentación indicó que en la devolución realizado a los exámenes de los postulantes 93, 94, 136, 191,223 y 227, quienes han obtenido mayor puntaje, le fueron señaladas cuestiones desarrolladas en su examen y, sin embargo, le asignaron menor puntaje. Solicitó que se revise su examen y se le asigne mayor puntaje.

**Impugnación del postulante Vilén TER GAZARIAN**



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Impugnó por considerar que se habría verificado un supuesto de arbitrariedad manifiesta o bien, que el Tribunal habría incurrido en error material.

Destacó que existe una asimetría en la asignación de puntaje entre su examen y el del postulante 265, a pesar de ser “[s]ustancialmente análogo [...]” y repaso los puntos en común.

De igual manera observó y se remitió a la devolución que obtuvieron los postulantes 223 y 227 en la que en ambos casos se vislumbra que “*No menciona la posibilidad de medidas alternativas de resolución del conflicto*”, y no obstante ello, recibieron mayor puntaje que el quejoso.

### **Impugnación de la postulante Victoria THORKELSEN:**

Impugnó la calificación de su examen por entender que el Tribunal habría incurrido en la causal de error material y arbitrariedad manifiesta.

Afirmó haber dado respuesta a casi todas las problemáticas planteadas, excepto sobre las medidas alternativas de resolución de conflicto que no mencionó en su examen, y sin embargo se le asignó un puntaje menor al de otros exámenes que presentaron esta misma deficiencia u otras, remitiéndose a las devoluciones de los postulantes 227, 223, 191, 136, 87 y 45.

Por otra parte, sostuvo que al momento de emitir el dictamen el Tribunal, omitió valorar la crítica a la denegatoria de excarcelación por situación de calle del defendido, la vulnerabilidad del imputado, normas del CPPF más benignas aplicables al caso y la postulación de medidas morigeradas; todas ellas reconocidas en la devolución de los exámenes 11, 60, 136 y 87.

Por lo expuesto, solicitó la reconsideración de la calificación obtenida.

### **Impugnación del postulante Santiago Amílcar TRAVAGLIO:**

Desarrolló su presentación alegando arbitrariedad por falta de valoración de las nulidades impetradas, arbitrariedad por falta de valoración de planteos ineludibles como son la reserva del caso federal y libertades, en comparación con otros exámenes. En el mismo sentido, sostuvo que existió arbitrariedad por falta de valoración de los planteos sobre la calificación jurídica. Asimismo, mencionó que no se valoró el ofrecimiento de medidas de resolución alternativa de conflicto y sobre la utilización de jurisprudencia y legislación actual y pertinente en la consigna 2. Como último eje manifestó la falta de valoración de la solicitud de cooperación institucional de este Ministerio.

Trasladó estos argumentos a un cuadro comparativo con los postulantes 189, 198 y 265 respecto de su examen.

Solicitó que se revise su examen y la asignación de un nuevo puntaje entre 68 y 70 puntos.

**Impugnación del postulante Alejandro Martín**

**TRICINELLO:**

Impugnó por entender que existió un vicio del procedimiento y error material por omisión de valoración de ciertas cuestiones planteadas en la prueba de oposición. Repasó brevemente los argumentos expuestos en su examen y destacó que no recibió ninguna observación negativa en su corrección.

Al cotejar su trabajo con otros exámenes (48, 272, 131, 191, 227, 223, 87 y 206) calificados con igual o mayor puntaje, sostuvo que surgen inconsistencias significativas en el criterio de evaluación, en los que denotan omisiones, errores técnicos o debilidades argumentativas que no se encontraron en su trabajo, y sin embargo fueron valorados en términos equivalentes.

En el caso de la devolución de los postulantes 185 y 189, sostuvo respecto del primero que *“llama particularmente la atención que entre dos trabajos de elaboración tan similar exista una diferencia de diez puntos en la calificación final”*; en cambio, en relación al segundo, remarcó que no incluyó dentro de sus propuestas ninguna referencia a programas institucionales del MPD, como el PRAC o el Programa de Problemática Social, *“Es decir, omite aspectos que sí fueron desarrollados en mi examen, y que de hecho se corresponden con los lineamientos de intervención propios del organismo evaluador [...]”*.

Solicitó la revisión de su examen y la asignación de un puntaje mayor al obtenido.

**Impugnación del postulante Mijail José VARGAS**

**VALEZ:**

La impugnación presentada por el postulante fue remitida sin suscribirla, omitiendo así el cumplimiento de uno de los requisitos formales previstos por el art. 18 del Reglamento aplicable para dicho recurso.

**Impugnación del postulante Santiago José VIGLIONE:**

Impugnó la calificación recibida por entender que el Tribunal Examinador incurrió en error material, arbitrariedad manifiesta y/o vicio grave de procedimiento al momento de evaluar su examen.

Luego de transcribir las devoluciones de los postulantes N°136, 191, 223 y 227, señaló que presentaron omisiones que fueron señaladas por el Tribunal (puntualmente la falta de abordaje sobre las medidas alternativas a la resolución del conflicto), sin perjuicio de lo cual merecieron una calificación mayor a suya.



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Finalizó su presentación, solicitando que se haga lugar al medio impugnativo y, en consecuencia, se modifique la calificación, adicionando tres puntos, asignándole en consecuencia un puntaje total de 68 (sesenta y ocho) puntos.

### **Impugnación del postulante Nicolás WEDELTOFT:**

Impugnó la calificación recibida por entender que el Tribunal Examinador habría incurrido en arbitrariedad manifiesta, respecto de la devolución de los exámenes de los postulantes N°191, 223 227, en el que consignó que no se mencionó la posibilidad de aplicación de medidas alternativas de resolución de conflicto y, sin embargo, se les asignó un puntaje superior al recibido por el quejoso.

Aclaró que, si bien en su caso el Tribunal no señaló errores, falta de fundamentación u omisiones en los planteos realizados, no comprende el motivo en que radica la merma de 10 puntos del puntaje máximo.

Solicitó la revisión de su examen y la asignación de un puntaje total de 70 puntos.

### **Impugnación del postulante Andrés María ZELASCO:**

Fundó su impugnación en la causal de error material. Señaló como único motivo de descuento de 5 puntos del puntaje máximo de 70 el hecho de que cuestionó de forma no del todo clara la calificación legal.

Repasó el desarrollo realizado en su examen respecto del cuestionamiento de la calificación legal indicando que fue “[d]etallado, esquematizado y efectuado con la mayor claridad posible, exponiendo de modo escalonado las distintas alternativas posibles”.

A los fines de demostrar el error material en que habría incurrido el Tribunal Examinador, citó la devolución del postulante N° 198, marcando los errores en que habría incurrido dicho postulante y, sin embargo, el Tribunal le otorgó 5 puntos más.

En el mismo sentido, citó la devolución del postulante N° 136 y criticó la diferencia del puntaje asignado a este último que varía respecto del quejoso en 1 punto. Alegó que “[l]a situación descripta no puede convalidarse, pues se estaría calificando a los postulantes de un mismo examen en base a criterios distintos”.

Por los motivos expuestos, solicitó el incremento del puntaje asignado hasta alcanzar un total de 70 puntos.

### **Tratamiento de las impugnaciones:**

En atención al carácter reiterado de la gran mayoría de los agravios formulados por los/as postulantes en sus impugnaciones, este Tribunal considera oportuno efectuar ciertas aclaraciones a modo de tratamiento general, que permitan enmarcar los criterios aplicados en la corrección de la prueba de oposición y, a todo evento, hará alguna observación individual con relación a aquella impugnación que así lo amerite.

En este sentido, debe señalarse que la evaluación en que se ha concluido en cada examen estuvo inspirada por los principios rectores establecidos en el art. 17 del Reglamento aplicable. Dichos principios comprenden, entre otros aspectos, la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, como así también la formación democrática del/de la postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, así como la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población.

Además de estos principios expresamente mencionados en el texto reglamentario, debe aclararse que la evaluación estuvo guiada por otros parámetros de tinte cualitativo que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, pero que han gravitado a la hora de diferenciar –aunque más no sea levemente– calificaciones que se correspondían a devoluciones muy similares.

Asimismo, debe destacarse que la instancia de oposición implica un examen de carácter técnico, de modo tal que era esperable que los/as postulantes detectaran y desarrollaran los aspectos fundamentales que presentaba el caso propuesto. A partir de ello, la claridad expositiva, la normativa invocada, la jurisprudencia citada, la profundidad y magnitud de la argumentación utilizada para desarrollar los planteos efectuados en el examen –entre otros aspectos– son los que condujeron al otorgamiento de una mayor o menor puntuación en la calificación de cada postulante.

Con relación a las múltiples comparaciones que realizan los/as postulantes, debe destacarse que el Tribunal ha meritado las cuestiones introducidas por los/as postulantes de modo integral. En este sentido, no se trata de una operación aritmética en la que la introducción de una u otra cuestión implica necesariamente la asignación de una determinada puntuación, sino que la corrección se ha realizado caso por caso, de manera integral y de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa aplicable.

En efecto, era previsible que los/as postulantes realizaran consideraciones similares y pertinentes ante el caso propuesto. Sin embargo, ello no implica que la mera reiteración de algún planteo conlleve, por sí sola, la asignación de un determinado puntaje. En esta línea, y como se expuso anteriormente, el modo en que cada postulante ha tratado esas cuestiones han gravitado al momento de la consideración global de cada examen.

Cabe destacar que el dictamen de evaluación, no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma algunos planteos o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo



## Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

integral a la hora de determinar la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Asimismo, tampoco puede dejar de mencionarse que a través de sus escritos recursivos, muchos de los/as postulantes intentan introducir nuevos elementos y aclaraciones que no formaron parte de su examen, los que no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia, bajo pena de vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Sentado ello, se entiende que la mayoría de las objeciones planteadas se sustentan en consideraciones subjetivas que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de algún supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 18 del reglamento aplicable). En efecto, dichos agravios se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que los/as mismos presentantes estiman respecto a la entidad de sus planteos o de los formulados por otros/as postulantes con los/as que se comparan, circunstancia claramente inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios antes referidos.

En suma, del pormenorizado estudio de la totalidad de las objeciones expuestas por los/as impugnantes, se observa que todas ellas se basan en consideraciones relativas y claramente subjetivas. Las mismas parten, básicamente, de comparaciones parciales que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. Esto es así, por cuanto ninguna de ellas resulta ser una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal, razón por la cual, las mismas serán rechazadas.

Con respecto a las impugnaciones formuladas por las Dras. **Augel y Albarracín**, corresponde señalar, en la misma línea que se viene exponiendo, que algunas de las observaciones incluidas en las devoluciones no implican necesariamente una valoración positiva respecto de ellas, sino que en ciertos casos obedece simplemente a la descripción puntual y objetiva de alguna cuestión que el/la postulante hubiera desarrollado en su examen. Por lo demás, la calificación final de la evaluación no se determina exclusivamente a partir de algún yerro puntual de interpretación de la consigna, sino fundamentalmente, como ya se explicó, de la detección de los problemas que el caso proponía, de la consistencia, de la coherencia y de la profundidad con que se argumenta, entre otras cuestiones que pueden llevar que cierto examen obtenga una mejor calificación aun cuando contenga ciertos errores.

En el mismo sentido, con relación al planteo expuesto en su presentación por parte de la Dra. **Dieguez Gaviola**, relacionados con el temario, este Jurado aclara que el abordaje del delito en sí mismo no fue valorado ni influyó en la calificación final, sino que la misma se compuso, tal como se expuso a lo largo de la presente resolución, de la valoración integral de la prueba de oposición.

Con relación a la presentación efectuada por el Dr. **Vargas Valez**, este Tribunal rechazará *in limine* su presentación, toda vez que no cumplió con los recaudos formales establecidos en el Art. 18 del reglamento aplicable, específicamente remitió su impugnación sin suscribirla, pudiendo haberlo efectuado dentro del plazo reglamentario establecido a tal efecto. A fin de fundar el presente rechazo *in limine*, se transcribe a continuación la parte pertinente de la norma citada: “*La impugnación deberá realizarse por escrito, el que luego de ser impreso, firmado y escaneado, deberá remitirse vía correo electrónico a la Secretaría de Concursos. Sólo serán consideradas aquellas impugnaciones que cumplan con tales requisitos formales, dejándose sin efecto las presentaciones en forma personal y las remisiones postales Las impugnaciones que no respeten los requisitos antedichos, serán rechazadas in limine*”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Examinador

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por las/los postulantes Dras./Dres. Paula ALBARRACIN, Denisa Gisele ALVÁN, María del Rosario ALVAREZ MARTIN VITULLO, Florencia Carla ARIAS, Florencia Soledad AUGEL, Luciana Karina BAIZ, Florencia BENGOLEA, Lucía BERNARDINI, Maira Yanina BRUNETTI, Agustina CALABRESE, Julieta Sabrina CARDILLO, María Eugenia DIEGUEZ GAVIOLA, Bianca FIDANZA HUAMALIES, Mariano Nicolás FOUNBURG, María Victoria GARCIA PEREZ, Melina Antonela GHIRINGHELLI, Agustina GIAMPIETRO, Pablo GIL TEPPA, Facundo Rodrigo GONZALES BUSQUIN, Florencia GRAJIRENA, Rodrigo GUTIERREZ, Federico Agustín LOMBARDO, Santiago MACHADO, Rocío Claudia MONTES, Clarisa MOREYRA, Evangelina Gisele NIETO, Juan Francisco OLIVA, María Paz PASSUCCI, Lucas Rubén PIACENZA, Ailen POHLE, Anahí Ayelen RAMOS, Ignacio Martín RECALDE, Francisco Tomás RIZZI, Luisina ROSATO, Nicole SABA, Carina María SERRANO, María Belén SIERRA, Barbara SOSA, Vilén TER GAZARIAN, Victoria THORKELSEN, Santiago Amílcar TRAVAGLIO, Alejandro Martín TRICINELLO, Santiago José VIGLIONE, Nicolás WEDELTOFT y Andrés María ZELASCO.

**II.- RECHAZAR IN LIMINE** la impugnación del Dr. Mijail José VARGAS VALEZ.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Tribunal Examinador -Dr. Ottaviano y Dras. Migoya y Morales Deganut-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente. Buenos Aires, 30 de mayo de 2025. Fdo. Carlos Bado, Sec. Letrado.-----